

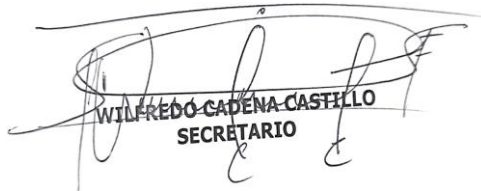


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOETCA- MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : EXCENOVER CAMACHO VARGAS, MONICA PATRICIA MATEUS Y ROSANA VARGAS
Apoderado Dte : DRA. MELISSA ADARME VALBUENA
Radicado : 683852042001-2023-00120

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, con acumulación de pretensiones, para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 18 de julio de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Landázuri, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderada judicial (Dra. MELISSA ADARME VALBUENA) presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Garantía Real y acumulación de pretensiones, en contra de **EXCENOVER CAMACHO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.990.948, **MONICA PATRICIA MATEUS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.098.675.920 y **ROSANA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.486.923, derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **2232757** del 25 de agosto de 2020 y **2232762** del 25 de agosto de 2020. En estos pagarés se encuentra el demandado **EXCENOVER CAMACHO VARGAS**, como deudor y codeudor.

El artículo 88 del C.G.P., señala que “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)* También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)”. En consecuencia, la acumulación de pretensiones en este caso es procedente, teniendo como factor asociativo que en cada una de ellas concurre el mismo demandado.

De igual manera con escritura pública de hipoteca N°. **0538** del 06 de junio de 2017, aportada, se determina la garantía real a favor de la entidad demandante, que consta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-42824 de la ORIPV, anotación N°. 013, como hipotecante el señor **EXCENOVER CAMACHO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.097.990.948, quien en anotación 012 figura como titular del derecho real de dominio.

No obstante, revisada la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía, se advierte que la misma es inadmisile por las siguientes razones:

1. Del contenido del hecho general N° 3, puede inferirse que las demandadas ROSANA VARGAS y MONICA PATRICIA MATEUS, también suscribieron hipoteca, siendo esto incorrecto, ya que únicamente como bien se indica en el hecho primero, quien suscribió hipoteca a favor del ejecutante es el señor EXCENOVER CAMACHO, siendo el único responsable de esta condición, quien constituyo esta garantía real.



Landázuri - Santander

En tal sentido en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., este hecho que le sirve de fundamento a las pretensiones, no está debidamente determinado, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su aclaración.

2. En el pagaré **2232757** del 25 de agosto de 2020, en la pretensión 9, donde se solicita el pago de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta el valor de intereses corrientes, no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra en dicha pretensión anterior, engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 35 a la 120.

En tal sentido en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esta pretensión, no se encuentran expresada con precisión, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

3. En el pagaré **2232762** del 25 de agosto de 2020, en la pretensión 9, donde se solicita el pago de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, únicamente de capital insoluto, sin tener en cuenta el valor de intereses corrientes, no queda claro cuál es el capital insoluto porque la cifra en dicha pretensión anterior, engloba la totalidad de las cuotas con sus respectivos intereses, siendo necesario hacer precisión de cuál es el capital insoluto de las cuotas 35 a la 120.

En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esta pretensión, no se encuentra expresada con precisión, no cumpliendo el requisito del numeral en comento; siendo necesaria su corrección.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **MELISSA ADARME VALBUENA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.942.077 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 219.432 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY
19 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

– 10 Segundo Piso Edificio Coopervivelez

Correo electrónico: 01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co